

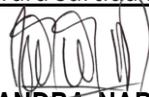
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DBI-031	JAIRO CASTAÑO	GSC-050	28/03/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) **de mayo de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de mayo de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20239050487321

Cali, 25-04-2023 11:15 AM

Señor (a):
JAIRO CASTAÑO
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- DBI-031**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado No. 20239050485981 de 29 de marzo de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución **GSC 050 del 28 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-031"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **DBI-031**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-04-2023 10:16 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DBI-031

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000050

DE 2023

(28 de marzo 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DBI-031 ”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre del 2002, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL, celebró con el señor LENIN FABIO CERTUCHE, el contrato de concesión N° DBI-031 para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de JAMUNDÍ y VILLARRICA, en los departamentos del VALLE DEL CAUCA y CAUCA, en un área de 3 HECTÁREAS y 7.468,5 M² con una duración de treinta (30) años. El contrato N° DBI-031, se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el día 21 de enero del 2008.

El Contrato de Concesión N° DBI-031, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Auto PARC 406-17 del 6 de junio de 2017, con una producción anual de 17.698 m³, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, el proyecto minero se clasifica como pequeña minería.

El contrato de concesión N° DBI-031, no cuenta con la Licencia Ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002045352 del día 31 de agosto de 2022, el señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE en calidad de titular del Contrato de Concesión DBI-031, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor JAIRO CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.531.607 expedida en el municipio de Vijes, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción de los municipios de Jamundi y Villa rica, de los departamentos de Valle de Cauca y Cauca:

PUNTO	PUNTO FINAL	NORTE	ESTE
PA	1	852139,719	1068635,000
1	2	851371,001	1068392,099
2	3	851302,519	1068248,644
3	4	851080,095	1068362,781
4	1	851148,577	1068496,236

A través del Auto PARC N° 796 del 02 de septiembre de 2022 , notificado por Edicto N° 012 del 05 de septiembre de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de septiembre de 2022. Para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DBI-031"

efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Jamundi del departamento del Cauca través del oficio N° 20229050474461 entregado el día viernes, 9 de septiembre de 2022 3:21 p. m. a los correos electrónicos contactenos@jamundi.gov.co y notificacionjudicial@jamundi.gov.co, desde el correo institucional de la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Cali – Doctora, KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO. Sin embargo, dada la manifestación de imposibilidad de contar con el acompañamiento de un delegado de la alcaldía de Jamundi para el día de la diligencia, se procedió a elevar solicitud de esta a la alcaldía de Villarica, jurisdicción igualmente del título minero DBI-031, indicado para el efecto que el funcionario Andres Contreras, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.470.904, de la Oficina de Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico, acompañaría para el desarrollo de la diligencia

Dentro del expediente reposa la constancia N° 03 de 2022 de publicación del Edicto N°012 del 05 de septiembre de 2022, en un lugar visible de la oficina Oficina de Minas de la alcaldía de Jamundi, suscrita por el señor HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS y constancia N° 03 de 2022 de publicación del Aviso en el lugar de los hechos por los días 13 y 14 y 19 de septiembre de 2022. Ahora bien, es necesario precisar que si bien es cierto, en el escrito de solicitud de amparo administrativo, el querellante manifiesta presuntos actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor JAIRO CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° a 6.531.607 expedida en el municipio de Vijes, no indico su dirección de residencia y/o domicilio para efectos de notificación.

El día 21 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 20221002045352 del día 31 de agosto de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Doctora KATHERINE ANGEL CAICEDEO, identificada CC N° 1.130.680.029 y portadora de la T.P. N° 270.370 del C. S. de la J., la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al geólogo GASTON IVAN OSPINA MARIN, delegado de la Agencia Nacional de Minería quién indicó:

"Una vez realizado el recorrido se evidencio despositacion de material de relleno en el costado del rio cauca, cuya ubicación se verificara en la oficina."

En el mismo se otorgó la palabra a la Doctora KATHERINE ANGEL CAICEDEO, en calidad de representante del señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, quién indicó:

"No tengo nada mas que agregar a la diligencia, teniendo claridad sobre el área concesionada, sus coordenadas."

El delegado de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico de la alcaldía de Villarica (Cauca), el señor ANDRES CONTRERA, identificado con CC N° 94.470.904, indicó:

"Se hara todo lo concerniente conforme a la normatividad para la denuncia ante la fiscalía general de la nacional de la explotación ilícita y la disposición final de RCD y residuos solidos"

Por medio del Informe de Visita PARC N° 294 del 23 de septiembre de 2022 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión DBI-031, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión N° DBI-031, se pudo establecer que los puntos indicados como perturbación por el desarrollo de actividades de relleno sobre el predio del Señor Certuche, sobre la margen derecha del río (aguas abajo), NO se encuentran ubicados dentro del área otorgada a dicho contrato.

5.2. Durante el desarrollo de la diligencia, se pudo evidenciar sobre la margen derecha del río (aguas abajo), una zona rellenada con tierra y escombros mixtos, que afectan la dinámica natural del río, actividades que según lo expresado por el titular se realizan sobre su predio sin su consentimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-031"

5.3. Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma tecnológica AnnA Minería, se pudo establecer que el señor JAIR HENAO CASTAÑO, identificado con C.C. N° 6.531.607, no cuenta con títulos mineros vigentes o solicitudes de contrato en trámite.

5.4. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del Municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, para lo de su competencia.

5.5. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Cauca CRC, para lo de su competencia.

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión N° DBI-031."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002045352 del día 31 de agosto de 2022, por LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE en su condición de titular del Contrato de Concesión N° DBI-031, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-031"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros por fuera del área concesionada al título minero N° DBI-031 como bien se expresa en el **Informe de Visita PARC N° 294 del 23 de septiembre de 2022**. Por lo tanto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los puntos referenciados, sin embargo, se deberá correr traslado a las entidades competentes para su conocimiento y el adelanto de las respectivas acciones institucionales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DBI-031 en contra del señor JAIRO CASTAÑO, identificado con CC N°6.531.607 expedida en el municipio de Vijes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de **Villarica y Jamundi**, de los departamentos de **Cauca y Valle del Cauca**:

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	03.25207	076.46284
2	03.25298	076.46275
3	03.25315	076.46268
4	03.25287	076.46278

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARC N° 294 del 23 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARC N°294 del 23 de septiembre de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-031"

ambiental correspondiente, Corporacion Autonoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Villarica, Cauca y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Valle . Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° DBI-031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor JAIRO CASTAÑO, identificado con CC N°6.531.607 expedida en el municipio de Vijes, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARC*
Aprobó: *Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PARC*
Filtró: *Jorsean Maestre - Abogado - GSCM*
Vo. Bo.: *Joel Dario Pinto, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

